

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTES:** JDC-089/2024 y ACUMULADOS RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC-118/2024 Y JDC-139/2024

**PARTE ACTORA:** JOSÉ LUIS VILLALOBOS GARCÍA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** DIVA ACOSTA COBOS

**Chihuahua, Chihuahua; a veintiuno de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**SENTENCIA** definitiva que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de la impugnación, los acuerdos de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, respecto a la negativa de registros de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, en el lugar número uno de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, por las razones y motivos expuestas a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Criterios</b>	Criterios para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género e Implementación de Medidas Afirmativas Aplicables

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024
<b>Instituto</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Aprobación del Plan integral y el Calendario del PEL.** El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023 mediante el cual se aprobó el plan integral y el calendario del presente proceso electoral local.

**1.2 Criterios de Paridad de Género y Acciones Afirmativas.** El trece de noviembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo IEE/CE158/2023, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

**1.3 Modificación de los Criterios.** El cinco de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el Acuerdo IEE/CE02/2024 por el que se modificó el diverso de clave IEE/CE158/2023, mediante el cual se emitieron los Criterios, en acatamiento a lo resuelto por este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua<sup>2</sup> en el expediente JDC-081/2023 y acumulados.

**1.4 Lineamientos para el registro de Candidaturas.** El quince de enero, el Consejo Estatal mediante acuerdo de clave IEE/CE25/2024 emitió los

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Tribunal.

Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

**1.5 Aprobación de vía supletoria para registros.** El veintiocho de febrero, mediante acuerdo de clave IEE/CE60/2024, el Consejo Estatal determinó resolver en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local.

**1.6 Acuerdo IEE/CE64/2024.** El veintiocho de febrero, el Consejo Estatal aprobó el procedimiento del Instituto para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los lineamientos aprobados en el acuerdo IEE/CE25/2024<sup>3</sup>.

**1.7 Apertura previa del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (SERCIEE).** Del cinco al once de marzo se abrió el SERCIEE para la captura previa de información y carga de documentación relacionada con las solicitudes de registro de candidaturas.

**1.8 Ampliación del periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas.** El doce de marzo, a través del Acuerdo de clave IEE/CE81/2024, el Consejo Estatal modificó el periodo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas, previsto en el Plan Integral y el Calendario del proceso electoral local, así como en los Lineamientos de registro, fijando su término el día catorce de marzo.

**1.9 Periodo de recepción de solicitudes de registro.** Dentro del periodo comprendido del dos al catorce de marzo, los partidos políticos y las alianzas electorales presentaron a través del SERCIEE, las solicitudes de

---

<sup>3</sup> Procedimiento de verificación de cumplimiento a la 8 de 8 contra la violencia.

registro supletorio de candidaturas de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas.

**1.10 Revisión de solicitudes de registro, prevenciones y cotejo.** Del trece al veintiocho de marzo, el Instituto por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación acompañada.

**1.11 Sustituciones de solicitudes de registro.** En el periodo comprendido del dos al tres de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se aprobó el Acuerdo IEE/CE106/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución efectuadas, con corte al veintiocho de marzo.

**1.12 Dictamen de paridad y medidas afirmativas.** Entre el dos y el cuatro de abril, en sesión pública del Consejo Estatal, se emitió el Dictamen de Paridad y Acciones Afirmativas, a través del acuerdo de clave IEE/CE107/2024, en la que se retiró el registro de los actores, José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, con motivo del resultado del sorteo.

**1.13 Registros de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.** El cinco de abril, el Instituto emitió la resolución de clave IEE/CE108/2024, relativa a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, entre otras, las pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional.

**1.14 Primer juicio de la ciudadanía.** El ocho de abril, José Luis Villalobos García presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra la negativa de su registro como candidato propietario a la elección de diputaciones de representación proporcional.

**1.15 Primer recurso de apelación.** En la misma fecha, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentó recurso

de apelación, a fin de combatir entre otras cosas, la negativa de registro de las candidaturas presentadas en el número uno de la lista de la elección de diputaciones de representación proporcional.

**1.16 Segundo juicio de la ciudadanía.** El nueve de abril, Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama presentaron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**1.17 Segundo recurso de apelación.** En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI presentó recurso de apelación, a fin de combatir la negativa de registro de las candidaturas presentadas en el número uno de la lista de la elección de diputaciones de representación proporcional.

**1.18 Tercer juicio de la ciudadanía.** El diez de abril, David Alonso Ramos Félix presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, contra la negativa de su registro como candidato suplente a la elección de diputaciones de representación proporcional.

**1.19 Formación de los expedientes, registro y turno.** Por acuerdo del catorce de abril se ordenó formar, registrar y turnar los expedientes identificados con las claves **JDC-089/2024 y RAP-101/2024** para su sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez.

Además, el quince de abril se formaron y registraron los expedientes de claves **RAP-088/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024**, mismos que fueron turnados en la misma fecha, con excepción del recurso de apelación, toda vez que se remitió a la ponencia del Magistrado Molina el dieciséis de abril.

**1.20 Escisión del RAP-088/2024.** El diecisiete de abril, se acordó separar el procedimiento, toda vez que del escrito de demanda se desprende que se impugna más de un acto, a fin de realizar un estudio pormenorizado de la legalidad de cada uno de los acuerdos emitidos por la instancia administrativa en relación con las pretensiones del actor.

Por lo tanto, toda vez que, uno de los actos impugnados es el relativo a la clave **IEE/CE108/2024**, le corresponde la sustanciación e instrucción al Magistrado Hugo Molina Martínez.

**1.21 Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria.** El diecinueve de abril se acordó la admisión de los medios de impugnación antes descritos, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

De igual forma, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se circuló el proyecto correspondiente, por último, se convocó a sesión pública de Pleno.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 303, numeral 1, incisos b) y d), 358, numeral 1, inciso c), 359, 365, 366 y 370 de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de dos recursos de apelación y tres juicios de la ciudadanía, promovidos contra las resolución del Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, por las que, entre otras consideraciones, se negó el registro de la candidatura del lugar número uno de la lista de la elección a diputaciones por el principio de representación proporcional

## **3. ACUMULACIÓN**

Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación a una misma candidatura de la elección de diputaciones de representación proporcional, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves **RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC-**

**118/2024 y JDC-139/2024 al diverso JDC-089/2024**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de la sentencia a los expedientes acumulados, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales previstos en la Ley, con motivo de lo siguiente:

**4.1 Forma.** Los escritos de impugnación fueron presentados por escrito, en el que se asientan el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva.

**4.2 Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado.

Expediente	Medio y fecha por donde se le notificó el acuerdo impugnado	Fecha de presentación del medio de impugnación
RAP-088/2024	Por correo electrónico, el 5 de abril.	8 de abril
JDC-089/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril.	8 de abril.
RAP-101/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	9 de abril
JDC-118/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	9 de abril
JDC-139/2024	Periódico Oficial del Estado, el 6 y 8 de abril	10 de abril

**4.3 Legitimación.** Se cumple este requisito, porque, respecto a los JDC, estos son promovidos por: **i)** quienes fueron presentados como candidatos a la elección de diputaciones de representación proporcional, a los que se les negó el registro, **ii)** los candidatos registrados en la fórmula tres aprobada por el Instituto; ; mientras que los recursos de apelación fueron promovidos por el partido político que los postuló.

**4.4 Personería.** Los recursos de apelación son promovidos por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, así como por Israel Chaparro Medina, autorizado por el Secretaria Jurídico y de Transparencia del Comité Ejecutivo Nacional<sup>4</sup>.

**4.5 Interés jurídico.** Los promoventes tienen interés jurídico, ya que impugnan la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto por medio del cual, entre otro asunto, canceló el registro de una candidatura del PRI a diputación por el principio de representación proporcional. En ese sentido, toda vez que los promoventes son los candidatos propietario y suplente de la referida fórmula, así como el partido político que los postula y los candidatos aprobados en la posición número tres de la lista, resulta evidente que tienen interés jurídico en que el acto que reclaman sea revocado.

**4.6 Definitividad.** Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

## **5. TERCEROS INTERESADOS**

Durante la tramitación de los juicios de la ciudadanía de clave **JDC-118/2024 y JDC-139/2024**, el colectivo “Aliados Sin Etiquetas”, “Movimiento Integración de la Diversidad” y “Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses A.C”, a través de sus representantes, presentaron escritos de terceros interesados.

Se tiene que dichos escritos cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, como se demuestra a continuación.

**a) Forma.** En los escritos se asienta nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación del tercero interesado, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos.

---

<sup>4</sup> Para acreditarlo presenta copia certificada del instrumento notarial número 154,325, pasado ante la fe del licenciado Homero Díaz Rodríguez, Notario Público número 54 en la Ciudad de México.

**b) Oportunidad.** Los escritos fueron presentados dentro de las setenta y dos horas.

**c) Legitimación e interés legítimo.** “Aliados Sin Etiquetas”, “Movimiento Integración de la Diversidad” y “Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses”, tiene interés legítimo, pues aducen tienen un interés incompatible con las pretensiones del partido político y de los actores José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix en los juicios ciudadanos.

Asimismo, respecto a los planteamientos realizados por la parte interesada, se estudiarán en el fondo de la sentencia.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso y fijación de los actos reclamados

A decir de los actores, en la resolución del Consejo Estatal del Instituto<sup>5</sup> por medio del cual aprobó el dictamen de la DEPP<sup>6</sup> respecto del cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, resolvió que el PRI incumplió con la postulación de una fórmula integrada por personas con discapacidad (propietaria y suplente) en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, la autoridad administrativa **procedió al sorteo y cancelación de la primera fórmula de diputaciones RP.**

Asimismo, atendiendo a los hechos planteados en las demandas, se obtiene que, los actores impugnan los efectos de dos distintos actos, a saber:

- (i) El acuerdo del Consejo Estatal del IEE de clave **IEE/CE107/2024**, por el que se resolvió el **Dictamen** de la DEPPP respecto del

---

<sup>5</sup> IEE/CE107/2024.

<sup>6</sup> Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

cumplimiento del principio de paridad de género y acciones afirmativas, en donde entre otras cuestiones, canceló la candidatura de la fórmula uno de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

- (ii) El acuerdo de clave **IEE/CE108/2024** emitida por el Consejo Estatal en la que resolvió y aprobó las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La pretensión de los actores José Luis Villalobos García, David Alonso Ramos, así como del partido recurrente es que se revoquen los acuerdos impugnados, por cuanto hace a la cancelación de la candidatura de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Además, por lo que hace a los actores Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama, pretenden que se realice un ajuste de prelación general en la lista aprobada por el Instituto para pasar de la fórmula tres a la número uno.

Por tanto, la problemática del caso reside en determinar si *i*) la cancelación de las candidatura de la fórmula uno está ajustada a Derecho o si bien, como lo señalan los inconformes, la autoridad responsable vulneró el principio de legalidad, violentando además los derechos político-electorales a ser votados de los candidatos, así como el de autodeterminación y auto organización del instituto político que los postuló y *ii*) resolver sobre la supuesta omisión de determinar acciones de compensación en la lista de candidaturas de diputación por RP en favor del grupo de la diversidad sexual.

## **6.2 Sistematización de agravios**

De los escritos presentados por los diversos actores y por las representaciones del PRI, se observan los siguientes agravios:

**A. José Luis Villalobos García (JDC-089/2024):**

**I. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, toda vez que:**

- Antes de que se realizará el sorteo por incumplimiento a la acción afirmativa, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI (recibido el 4 de abril a las 00 horas con 04 minutos), solicitó expresamente a la responsable que retirara la candidatura de la fórmula 6 (propietario y suplente) para cumplir con la correcta aplicación de las acciones afirmativas. Sin embargo, el Instituto fue omiso en acordar o pronunciarse respecto al oficio presentado.
- En ese sentido, el Instituto al no haber realizado el análisis previo sobre el escrito presentado por el PRI, violó su derecho a ser votado, toda vez que en si se hubiera analizado la petición del partido, se habría evitado el sorteo donde se canceló su candidatura.
- El Instituto al ser omiso de pronunciamiento del oficio presentado, vulneró los principios de congruencia y exhaustividad que obligan a las autoridades a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los promoventes.
- Alega que, si bien el PRI incumplió con los requerimientos realizados por la responsable, también es cierto que el partido presentó un escrito para dar cumplimiento a la petición del Instituto.
- También argumenta que, él cumplió con todos los requisitos constitucionales, legales y estatutarios exigidos para el registro de una candidatura, por lo que las omisiones o acciones realizadas por el partido político, no pueden deparar un perjuicio ni afectar su derecho a ser postulado.

- Establece que, la cancelación de su candidatura no se dio en un contexto de incumplimiento personal y directo de alguna de las reglas de postulación, sino de una omisión del partido político.

**II. Inconstitucionalidad del acuerdo IEE/CE02/2024, específicamente en el número 9.3, apartado 9.3.1, donde se establece la sanción por incumplimiento de una acción afirmativa, ya que:**

- El hecho de realizar el sorteo de manera aleatoria y no respetar la libre autodeterminación de los partidos políticos en razón de que el actor cumplió con todos los requisitos establecidos atenta a su derecho a votar y ser votado<sup>7</sup>.
- No se le notificó de manera personal las prevenciones que podían afectar su derecho a votar y ser votado.
- También precisa que, el Revolucionario Institucional antes de que se le impusiera la sanción, presentó un escrito<sup>8</sup> en el que se acreditaba la postulación de la acción afirmativa referente a las personas con discapacidad en la fórmula 6 de diputaciones RP, mismo que no fue proveído por la autoridad responsable ni tomado en cuenta.
- En ese sentido, menciona que el PRI no solamente cumplió con la obligación de postulación de al menos una acción afirmativa por el principio de RP, sino que postuló dos fórmulas: una dirigida a las personas con discapacidad y otra para la comunidad de la diversidad sexual.
- Expresa que, la medida sancionatoria impuesta al PRI derivada del sorteo es inconstitucional, ya que a pesar de que persigue un fin constitucionalmente válido en cuanto a la incorporación de acciones

---

<sup>7</sup> Consagrado en los artículos 35 y 41 la Constitución Federal, 23, 34 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos, 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los tratados internacionales de los que México es parte.

<sup>8</sup> 3 de abril de 2024.

afirmativas en los procesos electorales, menciona que la misma no es proporcional en cuanto a la finalidad que persigue, debido a que fue solo funcionó como una medida punitiva y no restituyó de ninguna forma la acción afirmativa que dio origen a la sanción, toda vez que no se postuló a una fórmula de personas con discapacidad.

**III. Violación al derecho humano de ser votado, puesto que:**

- La realización del sorteo fue derivado de una omisión del partido político y no por una situación atribuible a su persona, por lo que la sanción le debió afectar directamente al partido político y no a la candidatura a la que fue postulado.
- La cancelación de su candidatura es una violación fragante de sus derechos político-electorales, toda vez que él cumplió con todos los requisitos para ser postulado a dicho cargo.
- Menciona que, tanto a él, como a su compañero de fórmula se le violó su derecho a la libre asociación y representación.

**IV. Violación al principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que:**

- Antes de que se hiciera efectivo el apercibimiento, se presentó un escrito parte del Presidente del CDE respecto de la acreditación de la condición de discapacidad de las personas integrantes de la fórmula seis para diputaciones de RP. Sin embargo, el Instituto no realizó ningún pronunciamiento.
- En ese sentido y en ejercicio de la facultad de autodeterminación se presentó ante el Instituto otro oficio en el que se le solicitaba que retirara la candidatura seis de la lista de RP, ante el incumplimiento de la debida aplicación de las acciones afirmativas.

- Sin embargo, el Instituto optó por seleccionar a través del sorteo, la candidatura que habría de cancelar para cumplir con la adecuada postulación de acciones afirmativas, siendo omiso en tomar a consideración la decisión del PRI de seleccionar cual fórmula quedaba fuera del proceso electoral.
- Precisa que, la petición realizada por el partido estaba dirigida a salvaguardar su estrategia electoral e intereses.
- Además, argumenta que, en los lineamientos para el registro de candidaturas se estableció que los partidos tenían libertad discrecional para determinar el grupo en situación de vulnerabilidad (personas con discapacidad y de la comunidad de la diversidad sexual) que habrían de postular por los principios de MR y RP. Sin embargo, la autoridad responsable no tomó a consideración los intereses y autonomía del partido.
- El Instituto, omitió considerar las decisiones tomadas por la Comisión Política Permanente del PRI, al optar seleccionar mediante sorteo la candidatura que habría de ocupar para cumplir con la adecuada implementación de las acciones afirmativas de las candidaturas de RP.
- Reitera que, la elaboración de la lista de las candidaturas de diputaciones por RP, obedece al ejercicio de los derechos de auto organización y auto determinación del partido político, siendo facultad discrecional del Comité Ejecutivo Nacional el de determinar la lista de candidaturas que será propuesta a la Comisión Política Permanente.

**B. David Alonso Ramos Félix (JDC-139/2024):**

**I. Violación al derecho político de ser votado, toda vez que:**

- El Instituto al registrar a Arletthe Pacheco Flores como suplente de la primera fórmula a diputaciones por el principio de representación proporcional, transgrede su derecho al voto pasivo, toda vez que la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional del PRI lo había seleccionado a él para dicha posición.
- Señala que, de acuerdo a la Comisión Política Permanente del PRI, las ciudadanas aprobadas por el Instituto para la fórmula número uno de diputaciones por el principio de RP, debieron ser registradas en el lugar número dos de dicha lista.
- Precisa que, la restitución de su derecho de ser votado no afecta la esfera jurídica de Arletthe Pacheco Flores, toda vez que, a ella le corresponde la segunda fórmula.
- Establece que, el artículo 106, párrafo 1 de la Ley Electoral establece que las candidaturas a diputaciones por el principio de RP se registraran mediante una lista de seis personas, por lo que no existía justificación para que la autoridad electoral eliminara su candidatura y se registrara únicamente una lista de cinco personas.
- También menciona que, la Comisión Política Permanente del PRI al hacer de conocimiento público su postulación como candidato suplente en la primera fórmula, le otorgó un derecho adquirido, mismo que el Instituto hizo nugatorio con su determinación adoptada, toda vez que dejó de analizar y requerir el sustento documental sobre la aprobación interna previa de la lista de diputaciones.

## **II. Garantía de Audiencia, ya que a decir del actor:**

- En ningún momento ni el Instituto ni el partido político le notificó los razonamientos por los que se le excluyó de la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de RP.

- En ninguna parte del acuerdo IEE/CE108/2024 se precisa que el Instituto haya requerido al PRI en relación con algún incumplimiento al artículo 106, párrafo 1 de la Ley Electoral.
- Además, señala que, tampoco se le requirió al partido a efecto de que expresara si era su voluntad postular únicamente una lista de cinco personas en las candidaturas a diputaciones por el principio de RP.
- Menciona que, de conformidad con los principios de certeza, legalidad, exhaustividad y autodeterminación, el Instituto debió requerir al partido a efecto de que dicho instituto autorizaba la lista de registro de cinco personas.

### **C. Comité Directivo Estatal del PRI (RAP-088/2024):**

#### **I. Violación al derecho de petición, toda vez que:**

- El Instituto fue omiso en pronunciarse respecto del oficio presentado por el PRI, que tenía como propósito acreditar la postulación de la acción afirmativa de personas con discapacidad en la fórmula seis de diputaciones RP.
- La Consejera Presidenta del Instituto no sometió a votación la determinación sobre el tiempo para recibir documentación relativo a los escritos de aclaración, violentando lo previsto en el artículo 4, inciso f) e i) del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto.
- Argumenta que, el PRI si cumplió con la implementación de las acciones afirmativas y con responder los requerimientos a través de la presentación del oficio en oficialía de partes del Instituto, mismo que no fue tomado a consideración.

- En esa misma línea argumentativa, menciona que, la realización del sorteo derivado del incumplimiento de la acción afirmativa no fue válida, toda vez que no fue tomado en cuenta el oficio mediante el cual buscaban acreditar la discapacidad de la fórmula 6 de RP.

## **II. Vulneración al principio de autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que:**

- El mecanismo de sorteo que aplicaron como sanción no está previsto en un acto formal y materialmente legislativo, por lo tanto es inconstitucional y arbitrario al intervenir el monopolio de postulación que le corresponde a los partidos políticos como entidades de interés público.
- La realización del sorteo para garantizar el cumplimiento de paridad y acciones afirmativas vulnera directamente a las fórmulas de ciudadanos presentados como candidatos por el partido político mediante una serie de requisitos extraordinarios respecto de los contemplados por el marco legal para efecto de votar y ser votado.
- El dictamen aprobado en el acuerdo de clave IEE/CE107/2024 carece de reglas de verificación de los criterios del cumplimiento de acciones afirmativas, así como la falta de un efecto positivo real en beneficio de los grupos minoritarios.
- Los sorteos y ajustes realizados por parte de la DEPPP invaden la esfera de autodeterminación de los partidos, debido a que no se tomó en consideración la realización de una menor afectación al partido político, así como tampoco se puso a consideración del PRI la decisión de la fórmula a eliminar.

## **III. Vulneración del principio non bis in ídem, ya que a decir del partido:**

- Toda vez que, en los resolutivos del acuerdo IEE/CE107/2024 se ordena rechazar las candidaturas de ciudadanos que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Constitución Local y en la Ley Electoral, además de amonestar públicamente y ordenar el inicio de un procedimiento especial sancionador, castigando de manera desproporcional al partido político.

**IV. Inconstitucionalidad del sorteo, esto porque a su dicho:**

- La sanción derivada del incumplimiento es desproporcional, carece de objetividad y de idoneidad, esto debido a que el sorteo no garantizó el cumplimiento de la acción afirmativa, ni el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.
- Menciona que, el sorteo únicamente afecto a las candidaturas ya registradas y al partido político al vulnerar su decisión de vida interna.

**V. Violación al principio de deliberación democrática, toda vez que:**

- La DEPPP no consultó al partido político sobre la cancelación realizada en la lista de RP, además de reacomodar dicha lista sin consultar al instituto político, dejando a la suerte y a su criterio la postulación de candidaturas.

**D. Israel Chaparro Medina, en representación del Comité Ejecutivo Nacional del PRI (RAP-101/2024):**

**I. Violación al principio de autodeterminación de los partidos político, toda vez que:**

- El Instituto no tomo en cuenta el oficio presentado en el que solicitó se retirara la candidatura seis de la lista de RP, siendo omiso en

considerar la decisión tomada por la Comisión Política Permanente y en su lugar, opto por seleccionar mediante sorteo la candidatura que habría de cumplir con la adecuada implementación.

- La autoridad responsable fue omisa en pronunciarse en la sesión en donde se aprobó el dictamen realizado por la DEPPP respecto del cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas por lo que hace al oficio presentado por el PRI.
- El marco normativo del PRI establece tres fases para llevar a cabo el procedimiento de selección y postulación de la lista de los candidatos a legisladores por el principio de RP, misma que es aprobada por la Comisión Política Permanente.

## **II. Violación al principio de legalidad y certeza, ya que a dicho del partido:**

- Las consideraciones en que se fundó la autoridad responsable para emitir la resolución de clave IEE/CE107/2024 resultaron en una inexacta aplicación de la ley.
- La decisión tomada por el Instituto de alterar la lista de representación proporcional de manera unilateral implica ordenar al partido político que realice ajustes necesarios que modifican la situación jurídica de candidatos debidamente electos mediante procedimientos internos del PRI.
- La alteración a la lista genera incertidumbre en el proceso electoral actual, toda vez que el partido político tiene que realizar cambios internos que impactan en las siguientes etapas de dicho proceso electoral.
- El Instituto fue omiso en dar respuesta y tomar en cuenta el oficio presentado por el PRI con anterioridad a la resolución IEE/CE107/2024, en el que se solicitó el cumplimiento a la correcta

aplicación de las acciones afirmativas a través de la fórmula seis de la lista de RP.

**E. Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama (JDC-118/2024):**

**I. Derecho político de ser votado en su vertiente de acceso al cargo público:**

- Argumentan que, los criterios y reglas emitidas por el Consejo Estatal del Instituto son omisas en determinar acciones de nivelación y compensación a favor de los grupos vulnerables, toda vez que de dichos criterios no garantizan el real acceso a ocupar un cargo de elección popular.
- Además mencionan que, las reglas de asignación solo tienden a favorecer a las mujeres, lo que vuelve a dejar desproporcionada la acción afirmativa.
- También establecen que, al no existir una regla de compensación o nivelación de manera posterior que busque garantizar el acceso al poder legislativo de manera efectiva no se lograra una verdadera igualdad sustantiva.
- Menciona que tanto las mujeres como los grupos vulnerables se encuentran en la misma necesidad de ser garantizados, ya que ambos son poseedoras de acciones afirmativas a su favor.
- En ese sentido, precisan que, la lista de diputaciones RP del partido PRI, luego de realizar la sanción y cancelación de la primera fórmula quedó integrada en las posiciones uno y dos por dos mujeres que no pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Por lo que, el Consejo debió aplicar un ajuste en favor del grupo menos protegido.

## **II. Autodeterminación de los partidos políticos:**

- Argumentan que, toda vez que el PRI decidió en principio postular en la primera posición de diputaciones por RP un candidato de género hombre, lo procedente era que, en la prelación, la fórmula que sustituyera dicha posición debería de haber sido también de género hombre, respetando de esta manera el principio de autodeterminación del partido.

## **III. Solicitud del estudio del test de proporcionalidad, toda vez que:**

- A su dicho, existe una pugna entre iguales derechos puesto que históricamente no ha existido dentro del PRI un diputado perteneciente a la comunidad de la diversidad sexual.
- En la sentencia de clave JDC-006/2023, el Tribunal estableció que las acciones afirmativas en relación de la comunidad de la diversidad sexual deben ser efectivas.
- El Instituto fue omiso en verificar la transversalidad y horizontalidad de las medidas implementadas para la comunidad LGBTTTIQ+.

## **IV. Violación a los artículos 1, 4 y 35, fracción II, 41, párrafo 4, 133 de la Constitución Federal, así como a lo establecido en la Ley Electoral en sus artículos 1, numeral 3) y 17, numeral 3), ya que:**

- La verificación de la paridad horizontal y vertical permite a las mujeres acceder de manera efectiva a los cargos de elección popular, situación que no sucede en el caso de las postulaciones de las personas pertenecientes a la diversidad sexual, lo cual a su dicho resulta discriminatorio.
- Mencionan que, no se pondero en la alternancia para encabezar las listas los antecedentes históricos de acceso efectivo al cargo, a fin de verificar que no se postule preferentemente a un género en la

posición uno de la lista de RP, tal y como ha sucedido en el caso del PRI en los años 2018 y 2021.

### 6.3 Metodología de estudio

Por razón de método, este Tribunal analizara en primer término, en conjunto, los conceptos de agravio apuntados en los apartados identificados con la fracción II del apartado A, y fracción IV del apartado C, del numeral 5.2 precedente, relativos a la posible inconstitucionalidad de las disposiciones de los *criterios* que regulan la figura del sorteo.

Lo anterior, atendiendo a que, al circunscribirse en un tema de constitucionalidad, su resultado podría resultar en un mayor beneficio de los accionantes, conforme lo señalado en la jurisprudencia del Pleno de la SCJN,<sup>9</sup> de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.

En caso de que, los agravios antes descritos resulten infundados, se procederá al estudio de los restantes motivos de queja apuntados en los apartados A, B, C y D del numeral precedente, al encontrar una misma pretensión sobre la ilegalidad del sorteo que derivó en la modificación de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones de representación proporcional.

Finalmente, en caso de ser necesario, se analizarán en conjunto, los argumentos apuntados en el apartado E, toda vez que su pretensión surge de la condición de que el resultado del sorteo permanezca, pues ofrece una interpretación distinta para ese resultado.

---

<sup>9</sup> Vease, jurisprudencia de clave P./J. 3/2005.

## 6.4 Contexto

Para mayor claridad en el estudio de la presente impugnación, es necesario apuntar los antecedentes relevantes del caso.

Los criterios de postulación de acciones afirmativas<sup>10</sup> emitidos por el Instituto, contemplaban lo siguiente:

**2.1.2.2** *Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.*

**2.2.2.2.** *En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente.*

*Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso. Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:*

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

Al respecto, el Revolucionario Institucional, solicitó mediante el el uso del SERCIEE<sup>11</sup>, el registro de las siguientes candidaturas a diputaciones

<sup>10</sup> Página 22 y 23 del acuerdo de clave IEE/CE02/2024. Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>

<sup>11</sup> Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

locales propietarios y suplentes por el principio de representación proporcional:

<b>No.</b>	<b>Nombre propietario</b>	<b>Nombre suplente</b>
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix
2	Janeth Montes López	Arellt Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

En ese sentido, durante el procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP advirtió que el PRI estaba incumpliendo con la obligación de postular una fórmula de personas con discapacidad para los cargos de diputaciones.

Una vez terminada dicha fase, la autoridad responsable procedió a verificar que los partidos políticos cumplieran con las acciones afirmativas establecidas en los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas<sup>12</sup>, siguiendo las reglas definidas por el Consejo Estatal en los Lineamientos en la postulación de candidaturas. Para ello, la DEPPP emitió un Dictamen en el que precisó los casos que las cumplen y los que no.

Como resultado de ese análisis, la autoridad responsable identificó que, en el caso del PRI, la fórmula postulada por acción afirmativa en el lugar cuatro de la lista de RP era del mismo grupo de atención prioritaria que la postulada en uno de los distritos de mayoría relativa, tal y como se advierte de la siguiente tabla:

	<b>Diputación por mayoría relativa</b>	<b>Diputación por representación proporcional</b>
Postulación realizada por el PRI	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas de la diversidad sexual

Por ese motivo, al no postularse una fórmula integrada por personas con discapacidad permanente, el Instituto tuvo por incumplido la postulación

<sup>12</sup> Visible en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>

de acción afirmativa y ordenó la realización del sorteo en la Lista de RP para declarar la negativa de registro de la fórmula<sup>13</sup>, en donde no participaron las fórmulas integradas por mujeres o por personas postuladas a través de una acción afirmativa<sup>14</sup>.

Al efecto, el Instituto procedió a realizar el sorteo y canceló el registro de las candidaturas de la primera fórmula de la lista de RP<sup>15</sup>.

Con base en todo lo anterior, la lista aprobada por el Consejo Estatal del Instituto en la resolución de clave IEE/CE108/2024, quedo de la siguiente forma:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	Janeth Montes López	Arellt Pacheco Flores
2	Isela Aldonza Gonzalez Amador	Lorena Serrano Rascón
3	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
4	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
5	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

## 6.5 Marco jurídico

- **Auto-organización de los partidos políticos y acciones afirmativas**

En el artículo 41, Base I, de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como su acceso al ejercicio del poder público, por lo que, para cumplir eficazmente con sus fines, la propia norma fundamental les reconoce derechos, como entidades de interés público, y les impone deberes y obligaciones.

En este sentido, la autoorganización de los partidos políticos constituye un principio constitucional, conforme con el cual dichos entes tienen la

<sup>13</sup> Contemplado en el numeral 9.3.1. de los Criterios.

<sup>14</sup> Numeral 9.4. de los Criterios.

<sup>15</sup> Página 10 del acta circunstanciada respecto del sorteo para garantizar el cumplimiento de paridad y medidas afirmativas de clave IEE-DJ-OE-AC-130/2024.

facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos (por ejemplo para la selección de las personas que postularán en las candidaturas), siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se ajusten a los principios del Estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos políticos de los ciudadanos<sup>16</sup>.

Ahora bien, dentro de los deberes impuestos a los partidos políticos a nivel constitucional<sup>17</sup> y convencional<sup>18</sup> se encuentra el atinente a lograr la participación efectiva de grupos vulnerables a través de las acciones afirmativas.

Lo anterior, implica la postulación de personas pertenecientes a un grupo en situación de vulnerabilidad en los cargos de elección, permitiendo el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

Entonces, si bien el derecho de autoorganización de los partidos políticos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual los partidos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, se debe hacer en armonía con los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género y derechos humanos así como con las reglas previstas para la postulación de candidaturas.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia P./J. 39/2010 de rubro **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES. LOCALES.**

<sup>17</sup> Artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

<sup>18</sup> Artículos. 1º y 35 de la Constitución Federal; Artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; Artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Artículos 5 y de la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia.

De esta forma, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades legislativas o administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social, lo que lleva implícito la aceptación de las diferencias derivadas del género y, por tanto, la necesidad de adoptar las medidas que compensen la desigualdad enfrentada por las mujeres en el ejercicio de sus derechos<sup>19</sup>, a consecuencia de esas desigualdades, a través de la implementación de modalidades en el ejercicio al derecho de autoorganización y determinación de los partidos políticos<sup>20</sup>.

Ese criterio se traslada a las medidas afirmativas diseñadas para otros grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación, ya que ambos casos (mujeres y minorías) responden a la misma finalidad: incorporar a personas que pertenecen a grupos subrepresentados, excluidos e invisibilizados a los espacios de representación y toma de decisiones, lo que se configura dentro del mandato constitucional y convencional de hacer realidad el derecho a la igualdad.

Sin embargo, ello debe darse en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, conforme al cual dichos entes de interés público pueden establecer sus propios mecanismos de selección interna para la postulación de sus candidaturas, siempre que respeten los principios y reglas aplicables a las mismas.

- **Test de proporcionalidad**

La Sala Superior ha utilizado como herramienta para arribar a la conclusión de conflictos de normas el test de proporcionalidad, el cual tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

---

<sup>19</sup> De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.**

<sup>20</sup> SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.

Es preciso mencionar que los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicho principio encuentra su soporte, principalmente, en el propio artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Para cumplir ese objetivo, el test de proporcionalidad está diseñado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En otros términos, el mencionado test permite determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar ese fin.

En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

De esta forma, cuando alguna medida adoptada por la autoridad no sea proporcional, razonable e idónea, debe rechazarse y optarse por aquella que se ajuste a las reglas y principios relevantes para la solución del caso.

Para ello, se debe analizar si en el caso se cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha.

Es preciso mencionar que, el requisito de idoneidad tiene que ver con lo adecuado de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso c) y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución general y los tratados internacionales.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que esa metodología debe igualmente aplicarse, de manera análoga, a casos en los que se examine una medida administrativa de carácter general respecto de la cual se revise su conformidad con la Constitución, ya que en tal supuesto igualmente existiría una problemática propiamente constitucional en la que se revisaría, por ejemplo, si una restricción adoptada por la autoridad

administrativa, en una fuente de Derecho no legislada (acuerdo, convocatoria, etcétera) es o no acorde con la Constitución<sup>21</sup>.

## 6.6 Caso concreto

Las partes actoras<sup>22</sup> aducen que, el método aleatorio (sorteo) para determinar qué candidatura perdería su registro es inconstitucional, toda vez que es desproporcional, carece de objetividad y de idoneidad, debido a que el sorteo no garantizó el cumplimiento de la acción afirmativa, ni el acceso de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, sino que, únicamente tuvo una finalidad de afectar a las candidaturas ya registradas y al partido político al vulnerar su decisión de vida interna.

Al efecto, aducen que, se debe correr un test de proporcionalidad para evidenciar que el acto reclamado es inconstitucional ya que la medida implementada por la autoridad responsable no es idónea ni tiene fundamento legal.

## 6.7 Decisión

Este Tribunal considera que el agravio es **sustancialmente fundado y suficiente para revocar**, en la materia de la impugnación, los acuerdos de clave IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, al haber sido indebida la cancelación de la fórmula de una de las candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional, derivado de un método aleatorio (sorteo) que no supera el test de proporcionalidad, por lo que se considera que resulta **inconstitucional**.

### 6.7.1 Método argumentativo para el examen de constitucionalidad

---

<sup>21</sup> SUP-REC-59/2024.

<sup>22</sup> José Luis Villalobos, David Alonso Ramos Félix y el PRI.

Atendiendo el derecho o principio constitucional que se dice transgredido, así como la naturaleza restrictiva que los actores y el partido político afirman en sus motivos de queja y el tipo de intereses que se encuentran en juego, es que se estima óptimo el análisis respectivo mediante un test de proporcionalidad.<sup>23</sup>

A decir de la Primera Sala de la *SCJN*, el examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas:<sup>24</sup>

En la **primera etapa**, se establece si la medida impugnada efectivamente limita al derecho fundamental invocado. De esta manera, corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas *prima facie* o inicialmente por el derecho.

Realizado lo anterior, deberá decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis.

En la **segunda fase**, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda del método elegido, denominado test de proporcionalidad.

---

<sup>23</sup> Véase Jurisprudencia 2a./J. 10/2019 (10a.), con registro digital 2019276, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

<sup>24</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

Esta fase implica estudiar si la intervención legislativa o reglamentaria cumple con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, a través del tratamiento de los *subprincipios* siguientes:

- Finalidad constitucionalmente válida.
- Idoneidad.
- Necesidad.
- Proporcionalidad en sentido estricto.

**I. ¿El método del sorteo impugnado efectivamente limita, a primera vista, al derecho fundamental invocado?**

De los artículos 1, 35, fracción II y 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, se deduce que el ejercicio del derecho a ser votado a los cargos de elección popular, podrá realizarse siempre que *“tengan las calidades que establezca la ley”* y *“cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.

En la especie, el accionante esgrime que el sorteo resulta inconstitucional, ya que no es proporcional en cuanto a la finalidad que persigue, debido a que solo funcionó como una medida punitiva y no restituyó de ninguna forma la acción afirmativa que dio origen a la sanción, toda vez que no se postuló a una fórmula de personas con discapacidad.

En virtud de ello, la pretensión en el juicio radica en que se revoquen los acuerdos impugnados, por cuanto hace a la cancelación de la candidatura de la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional.

La norma específicamente impugnada, es la contenida en el numeral 9.1.3.1. de los  *criterios*, que es del tenor siguiente:

**9.1.3.1** *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número***

*en el que haya incumplido el PP, CI, coalición o candidatura común.*

En ese contexto, se estima que, el sorteo que determina la cancelación de alguna candidatura derivado del incumplimiento de postulación a través de una acción afirmativa<sup>25</sup>, sin considerar las circunstancias especiales que se presentan en el caso concreto, esto es, que la fórmula cancelada no es postulada a través de una acción afirmativa, pudieran incidir *prima facie* (a primera vista) en el derecho fundamental a ser votado del actor, por lo que, de ser así, obstaculizaría el ejercicio pleno del derecho fundamental señalado.

Así, surge la necesidad de analizar si el método aleatorio (sorteo) establecido por el Instituto es constitucional, para lo cual deberá cumplir con ciertas características como **(i)** su idoneidad, **(ii)** que no constituya un límite innecesario y **(iii)** que no sea desproporcionada en un sentido estricto.

## **II. Test de proporcionalidad**

Como se mencionó al relatar la metodología adoptada, en una segunda etapa del análisis debe determinarse si el sorteo que restringe el derecho fundamental es compatible o no con la Constitución, realizando un test de proporcionalidad, a través de los *subprincipios* antes asentados:

### **a. Fin constitucionalmente válido**

En esta fase, deben identificarse los fines que la medida cuestionada, es decir, el sorteo, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si es válida constitucionalmente. Esta etapa del análisis presupone la idea de que no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental. En este sentido, los derechos fundamentales, los bienes colectivos y los bienes jurídicos garantizados como principios

---

<sup>25</sup> Contemplado en el numeral 9.3 de los criterios para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas, de clave IEE/CE107/2024.

constitucionales, constituyen fines que legítimamente fundamentan la intervención del legislador en el ejercicio de otros derechos.<sup>26</sup>

La Sala Superior en las jurisprudencias 43/2014<sup>27</sup> y 11/2015<sup>28</sup>, ha considerado que la implementación de acciones afirmativas para lograr la participación efectiva en la postulación de candidaturas de grupos vulnerables, tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, **que consiste en revertir la situación de desigualdad** y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, personas con discapacidad, comunidad de la diversidad sexual, entre otros. Por lo que, es acorde con el principio constitucional y convencional de **igualdad material**<sup>29</sup>.

En ese sentido, como se precisó en el marco jurídico, el derecho a la igualdad involucra la necesaria implementación, por parte de las autoridades administrativas en materia electoral, de medidas especiales para eliminar los esquemas de desigualdad en el entorno social y, por tanto, necesarias para garantizar que la postulación de las candidaturas que realicen los partidos políticos sea conforme a este principio.

Bajo este orden de ideas, para que pueda entenderse que la medida reglamentaria del sorteo tiene un fin legítimo, debe demostrar que busca **revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos**, es decir, que se dirija a que, con su resultado, las fórmulas de candidaturas que postulen los partidos políticos efectivamente observen el principio de **igualdad material**, a través del cumplimiento de las acciones afirmativas correspondientes.

Se dice lo anterior, pues una medida reglamentaria que solo se revista exteriormente o por su mera denominación, como instrumento para

---

<sup>26</sup> Tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

<sup>27</sup> De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.**

<sup>28</sup> De rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.**

<sup>29</sup> Artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

garantizar derechos humanos, sin que intrínsecamente tenga una auténtica intención reparadora, no puede calificarse como constitucionalmente legítima, cuando en su resultado restringe algún derecho fundamental.

En el caso concreto, se estima que, el establecimiento del método aleatorio, derivado del incumplimiento a las acciones afirmativas, contemplado en los criterios<sup>30</sup> aprobados por el Consejo Estatal del Instituto, **no cumple con un fin constitucionalmente válido**, tal como se expone enseguida.

En primer lugar, se debe precisar que, en el actual proceso electoral, los partidos políticos tenían la obligación de garantizar la postulación de personas con discapacidad, así como de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual en las candidaturas a diputaciones por ambos principios.

En esa sintonía y en el supuesto de incumplimiento, la autoridad responsable, en los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, la autoridad responsable, estableció lo siguiente:

(...)

### **9. Incumplimientos**

**9.1.1.** *Una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que presenten los PP, CI, coaliciones o candidaturas comunes.*

**9.1.2.** *En caso de que un PP, CI, coalición o candidatura común no cumpla con lo previsto en este documento, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, se aplicará un medio de apremio consistente en amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.*

---

<sup>30</sup> IEE/CE158/2023 e IEE/CE02/2024.

**9.1.3.** *De no cumplir la prevención, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:*

**9.1.3.1** *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

**9.1.3.2.** *Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si el PP, CI, coalición o candidatura común no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.*

**9.1.3.4.** *El sorteo se realizará por medio de tómbola física o virtual. En este no participarán las fórmulas que se integren por mujeres o por personas que hayan sido postuladas a través de una acción afirmativa.*

En el caso concreto, al no postular el PRI una fórmula integrada **por personas con discapacidad permanente** en la lista de candidaturas de representación proporcional, se le tuvo por incumplida la acción afirmativa respectiva y, en consecuencia, se ordenó la realización del sorteo en la lista de candidaturas **para declarar la negativa de registro de una de sus fórmulas.**

Asimismo, cabe subrayar que ese sorteo se realiza únicamente sobre las candidaturas que no cumplen alguna cuota de acción afirmativa, por lo que no participan las fórmulas integradas por mujeres, personas con discapacidad o personas de la diversidad sexual<sup>31</sup>.

Es así que, derivado del resultado del sorteo, la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional del PRI, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto en la resolución de clave IEE/CE108/2024, quedó de la siguiente forma:

---

<sup>31</sup> Numeral 9.4. de los Criterios.

No.	Nombre propietario	Nombre suplente	¿Son fórmulas integradas por personas con discapacidad?
1	Janeth Montes López	Arellt Pacheco Flores	NO
2	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón	NO
3	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama	NO
4	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García	NO
5	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela	NO

Fórmula cancelada		¿Es una fórmula postulada por medio de una acción afirmativa?
José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Félix	NO

De lo expuesto, se pueden apreciar dos cuestiones relevantes al asunto:

- i) Que la realización del sorteo no garantizó la postulación de una fórmula de personas con discapacidad, sino que únicamente canceló una fórmula postulada, que ya había cumplido con los requisitos de ley; y
- ii) Que la autoridad responsable no contempló dentro de los *criterios*, alguna regla dirigida a garantizar la postulación de candidaturas por la vía de acciones afirmativas, cuando estas fuesen incumplidas.

Bajo esta panorámica, se advierte que, el sorteo en lugar de ser una medida implementada **con la finalidad de reparar la violación al principio de igualdad material**, esto es, para garantizar la postulación de alguna candidatura a través de la acción afirmativa incumplida, en realidad desvía su cometido para revelar un fin meramente **punitivo o de sanción**.

Dicho de otra forma, no es posible calificar al método del sorteo en trato con una finalidad constitucionalmente válida, cuando su resultado no se dirige a buscar **revertir la situación de desigualdad y discriminación en**

*perjuicio de ciertos grupos,*<sup>32</sup> garantizando la postulación de la acción afirmativa incumplida por el partido político.

Al respecto, el autor Alejandro Nieto define a la **sanción** como *la consecuencia jurídica que tiene una función represiva y con ella se restringen derechos como consecuencia de un ilícito, teniendo como naturaleza y finalidad la sola pretensión de constreñir al cumplimiento de un deber jurídico o de establecer la legalidad conculcada frente a quien se desenvuelve sin observar las condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico para el ejercicio de determinada actividad*<sup>33</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que el Instituto estableciera en los  *criterios*, como resultado del sorteo únicamente una **sanción punitiva**, sin garantizar la **materialización del derecho a obtener una representación política** de los grupos que actualmente se encuentran en una situación de desigualdad estructural<sup>34</sup>, revela un fin **prioritario de castigar**, lo que es cualitativamente distinto al objetivo de garantizar la participación real de los grupos vulnerables en la postulación a cargos para integrar el Congreso del Estado.

Esto, porque al cancelar el registro de una fórmula, se impide únicamente la posibilidad de acceso al cargo de dos personas que ya habían cumplido con los requisitos propios, **sin establecer una medida que contemple la posibilidad de sustituir esa fórmula cancelada por una fórmula integrada por personas con discapacidad**, propietaria y suplente, por lo cual, el incumplimiento del partido no queda subsanado.

Cabe apuntar una comparativa, para efectos de ilustrar como el método del sorteo, en otros escenarios, cumple una finalidad legítima, pues su

---

<sup>32</sup> La Sala Superior ha establecido que, las acciones afirmativas tienen una finalidad legítima, siempre y cuando se dirijan a revertir la situación de desigualdad y discriminación en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes. Véase, jurisprudencias de claves 43/2014 y 11/2015.

<sup>33</sup> Derecho Administrativo Sancionador. Alejandro Nieto. Cuarta Edición. Editorial Tecnos. España 2005. Página 197.

<sup>34</sup> Véase concepto en: Patricio Solís, Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad. CONAPRED. México, 2017, página 34; Cfr. Marianne González Le Saux y Óscar Parra Vera, "Concepciones y cláusulas de igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. A propósito del Caso Apitz", en Revista IIDH, núm. 47, Costa Rica, 2008.

diseño efectivamente permite ajustar a la ley algunas candidaturas irregulares. Este es el caso de la paridad de género, en la que se busca una postulación global, sea en planillas (vertical) o por demarcaciones territoriales (horizontal), del cincuenta por ciento por cada género. Así, al buscarse la paridad dentro de un universo de varias candidaturas, es posible eliminar el número de postulaciones que excedan el cincuenta por ciento de un mismo género, para llegar a la paridad; siendo relevante lo siguiente: **el sorteo permite cancelar las candidaturas que inciden en el incumplimiento, mas no así candidaturas extrañas a él,** como sucede en el caso que nos ocupa.

Lo anterior, permite entrever que, el sorteo no resulta una método o receta invariablemente adecuada para todos los escenarios de postulación de candidaturas por acción afirmativa, de lo que se sigue que, en aquellos escenarios en los que su resultado no genere, por sí mismo, la reparación de la acción afirmativa inobservada, entonces su presunta finalidad legítima es solo artificial.

A tal efecto, lo jurídicamente viable era que la autoridad responsable, considerara las circunstancias particulares que hoy acontecen, es decir, debió prever una medida reparadora que permitiera garantizar la postulación de personas con discapacidad, y de esta manera cumplir con el fin constitucional legítimo de **igualdad material**.

En este punto, vale recordar que, el Instituto junto con los partidos políticos, son corresponsables en el desarrollo del proceso electoral,<sup>35</sup> de suerte que, la ausencia de ciudadanía de grupos vulnerables en la vida política del Estado, no resulta una consecuencia exclusiva del actuar de los entes partidistas.

Por las razones expuestas es que, la medida consistente en el sorteo no cuenta con una finalidad constitucionalmente válida, cuando se atiende a

---

<sup>35</sup> Artículo 2, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado.

su resultado, en el caso concreto a las acciones afirmativas de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual.

**b. Idoneidad del sorteo**

Se debe precisar que, a pesar de que el sorteo, no superó la primera etapa del análisis metodológico de constitucionalidad, establecido por la Primera Sala de la *SCJN*<sup>36</sup>, este Tribunal considera necesario examinar en una segunda fase si, en el caso concreto, existe una justificación constitucional para que el método aleatorio reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho en juego.

Bajo esta tesitura, se considera que el sorteo **no resulta idóneo**, toda vez que **no existe una relación** entre la intervención **del derecho a ser votado** y el fin que persigue dicha afectación, esto es, la restitución a la violación al principio de **igualdad material**.

Esto porque, aún en el caso, que se llegara a entender que el método del sorteo persigue una finalidad legítima, la misma **no constituye un medio para lograr el objetivo** que busca la restricción que se ha impuesto al derecho humano; esto es, garantizar la postulación de las personas con discapacidad.

Toda vez que, como se razonó en el estudio de la grada precedente, su diseño y naturaleza solo tiene una finalidad de sanción mas no resarcitoria del derecho de las personas con discapacidad a ser efectivamente postuladas ante el incumplimiento respectivo.

Contrario a ello, el método del sorteo solo tuvo como resultado, impedir el ejercicio de los derechos políticos de las personas a quienes se les canceló su registro, quiénes se debe precisar, cumplieron con todos los

---

<sup>36</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.), con registro digital 2013156, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**

requisitos y condiciones que establece la Constitución Federal<sup>37</sup> y que, además, no fueron postulados a través de una acción afirmativa.

Además, a la postre, trajo consigo una afectación al principio de autodeterminación del partido político actor, ya que, no se respetó su derecho de seleccionar a las personas que encabezarían la lista de candidaturas a diputaciones por representación proporcional, que a su criterio se ajusten a su ideología e intereses políticos.

En efecto, si bien el Consejo Estatal del Instituto estaba obligado a velar por el cumplimiento de las acciones afirmativas en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado, lo cierto es que, debió contemplar una medida que realmente **tuviera relación con el fin perseguido**, en el marco del respeto al principio de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho político de ser votados de las candidaturas que ya habían cumplido con los requisitos legales para su postulación.

De esta manera, dado que en el caso concreto no existe relación de la medida establecida con el fin perseguido, se debe considerar que el método del sorteo **no cumple con el parámetro de idoneidad**.

Con lo anterior, no se pretende sostener que el incumplimiento de algún partido a las acciones afirmativas establecidas por el Instituto, no pueda ni deba ser sancionable, con una finalidad de incentivar su cumplimiento para casos futuros, por el contrario, para quienes resuelven no pasa inadvertido que los propios *criterios*, en su numeral 9.1.5., prescribe que, sobre los incumplimientos decretados por responsabilidad de partidos políticos, candidaturas independientes, coaliciones o candidatura común se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que, en caso de que sea procedente y de oficio, inicie un procedimiento especial sancionador en contra del responsable.

---

<sup>37</sup> Artículos 1, 35, fracción II y 116 fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal

Luego, es claro que, en los *criterios* se prevé una medida idónea para conseguir con mayor efectivamente que, en futuros procesos electorales, el incumplimiento de acciones afirmativas vaya aminorando paulatinamente, y acorde con la realidad que enfrentan los partidos políticos.

Finalmente, toda vez que, uno de los agravios expresados por los actores resultó fundado y suficiente para revocar el acto impugnado, Al respecto, se precisa que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio propuestos por los diversos actores, toda vez que se declaró la inconstitucionalidad del acto materia de los medios de impugnación, por lo que de nada incidirían en el sentido de esta sentencia<sup>38</sup>.

Conforme a todo lo anterior, este Tribunal determina que lo procedente es **inaplicar** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los *criterios*, que establecen: *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

Como consecuencia de la inaplicación, el Consejo Estatal deberá realizar los actos precisados en el capítulo de *efectos* de esta sentencia.

## **6.8 Agravios promovidos por Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama (JDC-118/2024):**

De los agravios expuestos por los actores, se advierte que la causa de pedir está sustentada en el resultado que se obtuvo del sorteo que fue dejado sin efectos en el apartado recedente, de manera que los argumentos resultan **inoperantes**.

---

<sup>38</sup> Jurisprudencia visible en la página 72, Tomo 175-180, Cuarta Parte, de la Séptima Época, así como la tesis que aparece publicada en la página 755, del Tomo XV, Febrero de 2002, de la Novena Época, ambas del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que, respectivamente, dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Al respecto, es dable precisar que, las personas actoras son pertenecientes al grupo de la comunidad de la diversidad sexual.

En ese sentido, sus argumentos están dirigidos a combatir la prelación realizada por el Instituto al subir de manera escalonada la posición de las fórmulas dos y tres, integradas por mujeres que no pertenecen a grupos en desventaja a los niveles uno y dos de la lista.

Mencionan que, el Instituto no ponderó al momento de hacer el corrimiento, la preferencia que ellos tenían para para encabezar la lista, dado los antecedentes históricos de acceso efectivo al cargo.

Además, argumentan que, toda vez que en primera instancia el PRI decidió postular en la primera posición de diputaciones por representación proporcional, candidatos de género hombre, lo procedente era que, en la prelación, la fórmula que sustituyera dicha posición hubiera sido también de género hombre, respetando de esta manera el principio de autodeterminación del partido.

Este Tribunal considera que dichos agravios son **inoperantes**, derivado del cambio de situación jurídica, toda vez que, en atención a lo precisado en el numeral que antecede, se dejó insubsistente la cancelación de la fórmula número uno de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

## 7. EFECTOS

**7.1** Se **inaplica** al caso concreto, las disposiciones 9.3.1 y 9.1.3.1. de los  *criterios*, que establecen:  *En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas **perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido** el PP, CI, coalición o candidatura común.*

**7.2** En consecuencia, se **revoca parcialmente**, la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto de clave **IEE/CE107/2024**, en lo que fue materia de la impugnación, esto es, por lo que hace a la aplicación del método de sorteo, por el que se canceló el registro de José Luis Villalobos García y David Alonso Ramos Félix, en el lugar número uno de la lista de candidaturas a la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Revolucionario Institucional.

**7.3** Se **revoca de manera parcial**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución de clave **IEE/CE108/2024**, y se **ordena** al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, que dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, emita una nueva resolución en la que apruebe el registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional, para quedar de la siguiente manera:

No.	Nombre propietario	Nombre suplente
1	José Luis Villalobos García	David Alonso Ramos Felix
2	Janeth Montes López	Areltt Pacheco Flores
3	Isela Aldonza González Amador	Lorena Serrano Rascón
4	Jorge Ornelas Aguirre	Bonifacio Villareal Valderrama
5	María Luisa Bustillos Gardea	Elvira Aniseta Chávez García
6	Andrés de la O Ayala	Blanca Olivia Valenzuela

**7.4** Atendiendo a que, como se menciona en el informe circunstanciado de la responsable, el veinte de abril se notificó a talleres gráficos sobre el diseño de las boletas electorales para la impresión respectiva, por tanto, en caso de que sea materialmente posible, se ordena al Instituto que **modifique de inmediato el diseño de la boleta electoral** relativa a la elección de diputaciones, en la parte que corresponde al principio de representación proporcional, para que sea acorde a lo ordenado en esta sentencia, y notifique de inmediato los cambios a talleres gráficos.

**7.5** Se **ordena** al Instituto que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir de que suceda el pronunciamiento respectivo, **informe a este Tribunal sobre el cumplimiento de este fallo.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **RAP-088/2024, RAP-101/2024, JDC-118/2024 y JDC-139/2024** al diverso **JDC-089/2024**, por las razones apuntadas en el considerando **3** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **revocan** parcialmente las resoluciones de claves IEE/CE107/2024 e IEE/CE108/2024, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, realizar las acciones detalladas en el apartado de efectos del presente fallo.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de la presente sentencia, así como de las determinaciones que, en su caso, se emitan en cumplimiento a la misma.

**NOTIFÍQUESE:** **a) por oficio**, al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Estatal Electoral; **b) personalmente**, a las partes actoras, José Luis Villalobos García, David Alonso Ramos Félix, Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama, y **c) por estrados**, a los grupos Aliados Sin Etiquetas”, “Movimiento Integración de la Diversidad” y “Unión y Fuerza de Mujeres Trans Chihuahuenses A.C”, así como a las demás personas interesadas.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ**  
**MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA**  
**RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-089/2024 Y SUS ACUMULADOS** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintiuno de abril de dos mil veinticuatro a las once horas. **Doy Fe.**